

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la Redaccion, casa de las Sras. Viudas e hijos de Miron a 90 rs. al año; 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

El Boletín que los Sres. Ministros y Secretarios de Estado de la Administracion del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernacion que deberá verificarse cada año. Leon 16 de Setiembre de 1860.—GENARO ALAS.

PARTE OFICIAL.

RESPONDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
S. M. de la Reina nuestra Señora. (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Del Gobierno de provincia.
Núm. 42.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion en Real orden de 28 de Diciembre último me dice lo siguiente:

Por el Ministerio de la Guerra se dice con fecha 19 del actual a este de la Gobernacion, lo que sigue: Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al Presidente de la Junta mixta para distribuir los fondos recaudados en favor de los inutilizados en la guerra de Africa, lo siguiente: La Reina, (Q. D. G.) se ha servido aprobar al acuerdo de esa Junta de que V. E. ha sido condecorado con este Ministerio, con fecha 15 del actual, para que desde luego se proceda a la distribucion entre los heridos y familias de los fallecidos en la guerra de Africa, bajo las bases que expresa, de la cantidad de seis millones setecientos mil reales a que ascienden en total los fondos puestos a disposicion de la Junta por la general de donativos y la suscripcion popular de la provincia de Madrid.—De Real orden, comunicado por dicho Sr. Ministro, lo traslado a V. E. con inclusion de copia de la comunicacion que se cita, para su conocimiento y efectos correspondientes en el Ministerio de su digno cargo.—De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado a V. E. con inclusion de una copia del acuerdo de la Junta mixta encarr-

gada de la distribucion de los donativos, que, de la prescrtion correspondiente se cita, para su conocimiento, y efectos correspondientes.

Y se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los interesados que se hallen en el caso que marca la anterior Real orden y efectos oportunos. Leon 9 de Enero de 1862.—GENARO ALAS.

Copia que se cita en la anterior Real orden.

Ministerio de la Guerra.—Junta mixta para distribuir los fondos recaudados de la Guerra de Africa.—E. S.—Esta Junta en vista de que la general de donativos ha puesto a su disposicion como repartible la cantidad de un millon doscientos mil reales, y la suscripcion popular de la provincia de Madrid ha producido próximamente cinco y medio millones que suman un total de seis millones setecientos mil reales, en consideracion a que el número de individuos de la clase de tropa declarados inútiles a consecuencia de la guerra de Africa podrá ascender hasta fin del corriente año a ochocientos y el de Oficiales de diversas graduaciones al de sesenta y finalmente en virtud de que según los estados mensuales de las Capitanías generales de distrito el importe del auxilio de las dos pagas setecientos a las viudas, huérfanos y padres de los fallecidos en la referida campaña hasta 30 de Noviembre próximo pasado, asciende a un millon seiscientos ochenta mil ochenta reales; ha acordado que desde luego se proceda a la distribucion de los precitados seis millones setecientos mil reales bajo las bases siguientes: 1.ª A los Jefes, Oficiales ó individuos de la clase de tropa que hayan sido ó sean declarados inutilizados con arreglo a las órdenes vigentes hasta fin de Diciembre de 1861 a consecuencia

de la guerra de Africa se les entregará en metálico la cantidad que a continuación se designan a cada clase.

Clases.	Reales.
Coronel.	40.000
Teniente Coronel.	32.000
1.º Comandante.	28.444
2.º Comandante.	24.888
Capitán.	17.777
Teniente.	17.777
Subteniente.	8.000
Sargento 1.º.	7.200
Sargento 2.º.	6.200
Cabos y soldados.	5.200

2.ª Que a las viudas, huérfanos y padres de los fallecidos ó quienes en conformidad de la Real orden de 21 de Junio de 1860 se les ha declarado el derecho a los pagos de donativos se les entregue otros dos.—3.ª Que los empleados civiles destinados al servicio del ejército de Africa sean tambien comprendidos en los beneficios de las bases anteriores, como lo han sido respectivamente los dos pagos de donativos por Real orden de 21 de Julio de 1860.—4.ª Se rebajará de las cantidades que se señalan tanto a los inutilizados, como a las viudas, huérfanos y padres de los fallecidos, las que consten en la Junta que han recibido de donativos especiales que hayan sido adjudicados por la misma; ó por equiparacion y particulares en virtud de lo Real orden de 31 de Julio de 1860 y circular de la expresada corporacion de 3 de Noviembre siguiente, para que de esa manera se nivela en lo posible lo que los individuos de cada clase vengam a percibir. En el caso de que el importe de los donativos especiales que algunos hayan percibido sea mayor que el de la cuota que por las disposiciones anteriores les correspondía, solo se les hará la deducion del importe de esta última.—5.ª El pago ó entrega de la cantidad que corresponde a los

inutilizados se verificará en las Tesorerías de provincia ó depositarias de partido, mas próximas al punto de residencia que hayan elegido; y en el de las dos pagas referidas: los huérfanos y padres de los fallecidos en los mismos puntos y en la propia forma que las dos anteriores.—6.ª Al efecto la Junta pasará a los Capitanes generales de distrito relaciones nominadas por provincias de las cantidades que en cada una de ellas haya de pagarse, para que dando aviso a los respectivos Gobernadores civiles puedan estas autoridades expedir los mandamientos de pago.—7.ª En el caso de que alguno de los inutilizados, y de los huérfanos, padres ó viudas de los fallecidos de que tratan las bases 1.ª y 2.ª hubiesen muerto despues de declarados tales los unos, y de haber percibido los otros, las cantidades que se les detallan serán satisfechas a sus legítimos herederos, los cuales deberán acudir al Capitan general del distrito por conducto del Gobernador de la provincia manifestando dicha circunstancia para que aquella autoridad resuelva lo que proceda.—8.ª Los anticipos que el Tesoro público vaya haciendo para los pagos indicados según reintegrados de los fondos pasados a disposicion de esta Junta en la propia forma que se viene practicando respecto a los dos pagos de donativos.—9.ª Los Gobernadores civiles remitirán en los primeros dias de cada mes la noticia de los pagos de esta clase que se hayan verificado en el mes anterior, con expresion de las personas, cantidades y depositaria en que hayan tenido lugar al Capitan general del distrito quien mensualmente la pasará a la Junta, juntamente con la de avisos de pago que haya dispuesto.—Lo que de acuerdo de la mencionada corporacion tengo el honor de elevar al superior conocimiento de V. E.

fin de que, incluido el número de S. M. (q. D. g.) á su aprobacion, regístrase que en tal caso se digno disponer lo conveniente para que por parte de los Ministerios de Hacienda y de Gobernacion se circulen las órdenes convenientes para que pueda llevarse inmediatamente á cabo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1861.—Excmo. Sr.—El Capitan general Presidente, Manuel de la Concha.—Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.—Es copia.—Hay dos públicas.—Es copia.—El Sillero secretario, Cánovas.

Núm. 15.

Junta provincial de Instruccion pública.

El día 7 del próximo mes de Febrero darán principio los exámenes extraordinarios de revalida para maestros y maestras de primera enseñanza elemental y superior. Con tres dias de anticipacion al señalado para dar principio á los ejercicios, los aspirantes presentarán en la secretaria de esta corporacion sus solicitudes, acompañando los documentos siguientes: 1.º Copia legalizada de la partida de bautismo por la que acrediten tener 20 años cumplidos, los que aspiren al título de elemental, y 2.º los que deseen obtener el de superior: 2.º Certificacion del Director de la Escuela Normal donde hubieren estudiado que acredite haber cursado y probado los estudios correspondientes al título á que aspiren; 3.º Otra del Alcalde y párroco del pueblo donde hubieren residido despues de haber terminado sus estudios que haga constar la buena conducta moral y política de los aspirantes; 4.º Cuatro muestras de escritura en letras de distintos tamaños desde el mas grueso al mas fino de la bastarda española; y 5.º El papel de reintegro (color azul) correspondiente á los derechos del título que soliciten; que son 280 rs para los elementales y 320 para los superiores.

Estos exámenes tienen para los maestros el carácter de extraordinarios y por tanto no podrán ser admitidos á ellos los que no acrediten hallarse con-

prendidos en alguno de los casos siguientes: 1.º estar dispensados por la superidad; 2.º haber quedado suspensos en los exámenes extraordinarios; 3.º no haber podido presentarse á los mismos por falta de edad, de salud ó por cualquier otra causa legitima.

Terminados los exámenes de maestros se procederá á los de las maestras las cuales acompañarán á sus solicitudes dirigidas al Presidente de esta Corporacion, copia legalizada de una partida de bautismo con que acrediten tener 20 años de edad cumplidos, certificacion de buena conducta moral y religiosa, dada por el Alcalde y párroco del pueblo de su residencia, sé de casada, si la aspirante lo fuese, y en otro caso certificacion que acredite su estado, algunas labores de costura y bordado sin coloridos, dos muestras de escritura en distintos tamaños y el papel de reintegro correspondiente al título á que aspiren. Leon 7 de Enero de 1862.—El Presidente, Genaro Atlas.—Béngelo Reyer secretario.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 21 de Diciembre último, remitiendo las propuestas del Tribunal que se nombró en 8 de Noviembre, para calificar los trabajos literarios presentados al concurso de premios anuales establecido por reglamento X, conformándose en todas sus partes con el voto de Tribunal tan competente, S. M. se ha dignado mandar:

1.º Que se adjudique el premio de 8 000 rs. al *Ensayo de una Biblioteca de libros antiguos españoles raros y curiosos*, obra manuscrita del Al-funfo D. Bartolomé José Gallardo, adicionada por D. José Sancho Rayon y D. Manuel Regnon Zarco del Valle, y que desde luego tan interesante libro se imprima por cuenta de este Ministerio con cargo al cap. 26, artículo único del presupuesto vigente.

2.º Que el premio de 6 000 rs. se adjudique á la *Bibliografía agrícola, ó sea Diccionario*

de los escritos que tratan de agricultura y sus ciencias auxiliares, compuesta por Don Braulio Anton Ramirez.

3.º Que la *Biografía y Bibliografía médica y la Bibliografía jurídica de España*, trabajo apócrifo aquél, y éste de D. José Hernandez Llamazares, se adquirieran por ese Establecimiento, siempre que en ello no tengan inconveniente los autores.

4.º Que en las sucesivas convocatorias á premios se exija que no podrán retirarse obras, los autores que de ellos aspiren una vez entregada en Secretaría.

Por último, S. M. me previene significo á V. E. que he visto con agrado el celo de los empleados de la Biblioteca Nacional en el cumplimiento de sus deberes durante el año anterior.

De Real orden mandado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1862.—Vega de Armiño.—Sr. Director de la Biblioteca Nacional.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 10.—Circular.

Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Intantería lo que sigue:

La frecuencia con que muchos Oficiales del ejército eran baja en el mismo por no incorporarse á sus banderas en el término prescrito, y rehabilitados despues por justificar que sus enfermedades no les habian permitido emprender la marcha, dió lugar á que se dictasen las disposiciones contenidas en la Real orden de 22 de Noviembre de 1859, con el fin de establecer una diferencia entre los que hallándose verdaderamente enfermos no pueden presentarse con oportunidad en los Cuerpos, y aquellos que por conveniencia particular recurren al medio de no incorporarse hasta que se cubre su vacante, y que obtenida la rehabilitacion eluden por dicho medio la obediencia debida á las órdenes de S. M.; pero no siendo aun aquellas suficientes, toda vez que algunos, aunque pocos, tratan de no dar cumplimiento á las mismas, y con el fin de hacer conocer mas detalladamente á las Autoridades militares la forma en que han de obrar en aque-

los casos, así como resumir en una sola Real providencia cuanto concierne al objeto de que se trata, la Reina (Q. D. g.), con presencia de lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 29 de Octubre último, ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.º Cuando un individuo de la clase de Oficial del ejército de la del Clero castrense ó de sombrero militar que se halla con Real licencia, ó de suspensión cualquiera comision, ó que siendo nombrado para servir en algun Cuerpo ó destino dice de incorporarse oportunamente por falta de salud ó de otra causa legitima, se dirija inmediatamente de oficio por el punto de segunda persona, sino pudiese ser de persona libre, al Cefe de quien dependa, (botándole los papeles que se opongan á la incorporacion).

2.º Al propio tiempo dará igual noticia á la Autoridad militar del punto donde reside, ó en su defecto á la respectiva, diése mas inmediata, pidiéndole en caso de enfermedad que nombre facultativos que le reconozcan conforme á lo prevenido en Real orden de 13 de Octubre de 1855.

3.º Dicha Autoridad dispondrá el oportuno reconocimiento por los Profesores á que se refiere la expresada Real orden, siempre que aquel deba tener lugar en punto donde los hubiere, ó por médicos civiles cuando no sea posible cubrir de otro modo este servicio, y en caso de resultar probada la existencia del mal por certificaciones detalladas del mismo, que al efecto deben librar tales Profesores, procurará estar al tanto de los progresos de aquel, bien sea ordenando que el Ayudante de plaza, en las poblaciones donde los haya, visite al enfermo con alguna frecuencia para darle cuenta de lo que convenga saber, ó bien valiéndose de los medios que juzgue mas oportunos para evitar que se cometan abusos, dando de todo conocimiento, bajo su responsabilidad, y con remision de antecedentes, al Capitan general del distrito para que providencie lo que crea justo, y por su conducto llegue la providencia, con los referidos antecedentes, á noticia del Director ó Inspector respectivo.

4.º Si del reconocimiento á que se refiere la regla anterior, y que debe practicarse tam-

pronto se reciba el aviso de que habia salido resultase comprobada debidamente la enfermedad, la Autoridad militar respectiva dispondrá que los interesados emprendan inmediatamente la marcha para incorporarse, si es posible; pero si hubiese causa legítima para la detención, se cumplirá con la mayor escrupulosidad lo prevenido en el artículo 3.º, dando en uno y otro caso noticia detallada, con remisión del certificado del reconocimiento, al Capitán general del distrito, para que en el primer tiempo, si dirija tal documento con los demás antecedentes al Director del arma á que corresponda.

5.º La expresada Autoridad militar, según las noticias que adquiriera, ó las que le dé el Ayudante de plaza que visite el enfermo, podrá disponer un segundo ó un tercer reconocimiento si lo juzga necesario, remitiendo con sus observaciones la certificación al Capitán general, para que determine lo que crea justo, y le dirija al Director con noticia de sus disposiciones.

6.º De todos modos, ya se reconozca al enfermo, ya deje de reconocerse porque de enfermedad sea notoria, y sobre ella no pueda haber duda, cada mes que transcurra sin emprender la marcha, se ha de dar el debido parte al Capitán general, y este ponerlo en noticia del Director, con el fin de que con tal conocimiento y siendo legítima la causa de la falta de incorporación, no se proponga la baja del individuo en el ejército, aunque llegue á serlo en el Cuerpo.

7.º En el caso de que se restablezca y se halle en disposición de marchar, dispondrá la misma Autoridad que inmediatamente lo verifique, dando el debido conocimiento para que llegue á noticia del Director del modo que queda expresado.

8.º En ningún caso las certificaciones de reconocimiento de esta clase y por tal motivo, se han de entregar á los interesados, sino que han de llegar por el conducto que se deja indicado á las Direcciones respectivas, por las cuales se unirán á las instancias que aquellos lleguen á hacer en solicitud de relief como base del informe que sobre ella deben dar, después que el Jefe del Cuerpo estampé el suyo.

9.º La Autoridad que disponga el reconocimiento ó reconocimientos, ordenará que

con su V.º B.º, y por el Secretario del Gobierno se libre á los interesados, ó la libraré por sí en caso de no haber Secretario, una certificación en que se exprese el día en que se haya recibido la comunicación ó aviso de los mismos notificando su enfermedad al día que haya tenido lugar el reconocimiento, y su resultado, que si estas se las han hecho, y disposiciones se hayan tomado, y la fecha en que se las hubiere considerado en estado de emprender la marcha que por causa de la enfermedad tenían detenida, con todas las demás particulares ocurrencias del caso.

10.º A las instancias de relief se han de acompañar indispensablemente estas, sin cuyo requisito no podrán tener curso.

11.º Si la enfermedad recayese sobre un individuo que hubiese concluido de disfrutar Real licencia y prórroga por enfermo, y aquella se prolongase mas de dos meses, se verificará al espirar este plazo un nuevo reconocimiento por orden del Capitán general del distrito, con el fin de hacer constar si es incurable ó de tal naturaleza que le haga incapaz de servir activamente, en cuyo caso ha de procederse con vista de los datos por la Dirección ó Inspección respectiva á hacer la correspondiente propuesta de retiro ó de licencia absoluta.

12.º Si la enfermedad no es incurable, podrá demorarse la propuesta de separación, siempre teniendo efecto los reconocimientos y demás prevenido en las reglas anteriores, hasta transcurrir un año, á contar desde la fecha en que hubiere empezado á usar de la primera Real licencia, pasado el cual, si el individuo continúa enfermo, se le propondrá para los goces pasivos á que tenga derecho.

13.º En caso de restablecerse el enfermo y de pedir relief por no haberse incorporado dentro de los plazos marcadados, deberá, siempre que se le conceda por resultar justos los motivos que le impidieron efectuar la incorporación, pasar á ocupar la plaza que servía ó á que habia sido destinado antes de la enfermedad, á menos que la conveniencia del servicio no se oponga á ello por circunstancias ocurridas con posterioridad.

14.º El individuo que no se sujeta á estas disposiciones, contribuyendo por su parte en

cuanto pueda, como unico interesado, á suministrar los datos necesarios para poner en claro los justos motivos que le impidan incorporarse á su destino, no tendrá despues derecho á solicitar relief, caso de que por falta de presentación oportuna sea dado de baja.

15.º y última. Cuando por los informes que están en el deber de tomar las Autoridades militares respectivas, llegue á presumirse con fundamento que por parte de algun Profesor militar ó civil haya podido haber contemplaciones indebidas,

se podrá proceder á un segundo ó tercer reconocimiento, según lo establecido en la regla 3.ª, y exigirse la responsabilidad á que hubiese dado lugar, siempre que resulte comprobado no haber procedido con la mas estricta justicia.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1861.—El Subsecretario, Francisco de Umáriz.—Señor....

Del Gobierno Militar.

Núm. 14.

Junta general de liquidacion del personal de guerra del distrito de Valencia.

INTERVENCION MILITAR DE VALENCIA.

Los empleados que fueron en el hospital militar de la plaza de Valencia en el año de 1836 á Junio de 1837, cuyo habilitado lo fue Don Francisco Luque, y en su consecuencia hubiesen recibido sus haberes por el expresado cerca de estas oficinas militares, se servirán remitir á esta Junta establecida en el archivo de la Intervencion militar, los ajustes que debieron recibir, ó una copia de ellos, autorizada, pudiendo afectarse los haberes de los que hubiesen fallecido lo cual podrá verificarse en el preciso término de tres meses, los que existan en la Península ó en las islas de Canarias, posesiones de Africa, de Asia, de las que se encuentran en la isla de Cuba, ó Puerto Rico y Santo Domingo; de ocho para el extranjero y Filipinas, según se previene en el artículo 5.º de las Reales instrucciones del 2 de Setiembre de 1857.

Personal que se cita.

Clases	Nombres	Destinos
Comisario de Entradas	D. Isidoro Lopez.	Distrito de Valencia.
Comisario de Entradas	D. José Lixón.	
Médico	D. Pedro Cortada.	
Bolitarario	D. Máximo Arcon.	

Valencia, 30 de Diciembre de 1861.—P. A. D. L. J. El Comandante Vocal Secretario, Francisco de Paula Velazquez y Saura.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general del registro de la propiedad. Seccion 5.ª

Excmo. Sr.: habiendo empezado á transcurrir el plazo de 40 dias señalado á los Registradores para la constitucion de las fianzas respectivas, cuyo acto deben acreditar ante los Regentes de las Audiencias, presentando además los títulos correspondientes, S. M. la Reina (Q. D. G.) teniendo en consideracion la conveniencia y ventajas de que los Registradores de la propiedad vayan realizando sucesivamente y por su orden, pero con la brevedad que el servicio público requiere todas las operaciones y diligencias de su cargo, indispensables por otra parte, para que pueda tomarse el juramento y registrarse en posesion de sus empleos, se ha servido disponer que se continúe por esa Direccion un plazo dentro

del cual los interesados hayan de presentarse á recoger en la misma sus respectivos títulos; debiendo entenderse que se considerará que renuncian sus cargos todos aquellos individuos que dejan transcurrir el plazo sin haber recogido los expresados títulos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Enero de 1862.—Fernandez Negrete.—Sr. Director general del Registro de la propiedad.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general del Registro de la propiedad.

Habiendo empezado á transcurrir desde el día 21 del próximo pasado mes el término de los 40 dias señalado por el artículo 282 del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria como plazo improrrogable á fin de que los Registradores nombrados puedan

prestar la correspondiente fianza y delibado, y si otra parte se interpusiere, presentará sus respectivos títulos a los Regentes de las Audiencias, según lo prescrito en el artículo 285, así como los documentos que acrediten la constitución de las fianzas, para que los Regentes puedan, por el juramento y libranza de los Jueces de primera instancia las cartas órdenes de posesión que se regle a los artículos 286 y 288 del reglamento mismo, de Dirección general, he acordado prevenir por medio de este anuncio a los interesados que piden, presentarse desde luego, por sí o por medio de apoderado, en las dependencias de la misma Dirección a recoger los referidos títulos de Registradores, previo el pago de los derechos correspondientes.

La Dirección, por último, ha de advertir a los interesados que, según Real orden de 10 de febrero de 1862, se entendió que renuncian al cargo todos aquellos individuos que no se hayan presentado a recoger sus títulos antes del día 20 de Enero de 1862, con la sola excepción de los que, hayan obtenido registro dentro del territorio de las Audiencias de Canarias y las Baleares y a quienes se conceda como plaza de los efectos indicados el que resta hasta el último día del mes actual.

Madrid 1.º de Enero de 1862.
—El Director general interior,
Francisco de Cárdenas.

De los Ayuntamientos.

Alcaldía constitucional de Solo de la provincia de Segovia.
Aprobada por el Sr. Gobernador civil de la provincia la plaza de médico cirujano en 14 de Noviembre último, con el dotación de ochenta reales de sueldo y pagados dentro los vecinos pudientes y cobradas por cuenta del Ayuntamiento en 1.º de Setiembre de cada año, con mes, cuatracentos reales pagados por trimestres del presupuesto municipal, para la existencia de los pobres, siendo obligación del facultativo tener la residencia fija en el pueblo de Solo, como punto más céntrico, y además ha de poner por su cuenta dos barberos aparceros, con residencia fija, uno en el pueblo de Huerigo y otro en el de Santa Colomba, los aspirantes dirigirá sus solicitudes a la secretaría del Ayuntamiento, en el término de treinta días, a contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, pues pasado no se les admitirá, ni se proveerá en el que reúna mejores cualidades. Solo de la Ve-

ra y Diciembre 5 de 1861.—El Alcalde, Francisco González.
Ayuntamiento de Portela.
Terminados los repartimientos de impuestos de ochenta reales, de una vez de la concejala, de este Ayuntamiento desde el día 1.º de Agosto último inclusive del mes, se ha visto que los propietarios de las fincas no han aplicado del tanto por ciento, concurren a dicho local durante dicho período, que ha transcurrido no serán admitidos. Puñales, Enero 2.º de 1862.—El Alcalde, Dionisio Álvarez.

De los Juzgados.

D. Antonio de la Cuesta, Jefe de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Yo, Sr. Gobernador civil de la Leona y su provincia, a quien legalmente se le ha atribuido el cargo, sabiendo que en este mi Juzgado y por testimonio del Sr. Jefe de primera instancia Sr. Escribano, que autoriza, se instruye causa criminal de oficio en averiguación del autor o autores del hurto de siete mil quinientos reales de la pertenencia de José Álvarez verificado en el día primero del corriente mes en la casa legar titulada de Arenzana término jurisdiccional de Arroyo, recayendo vehementes sospechas en Juan López que desahució de dicha casa en el mismo día, en cuyo procedimiento se dio con esta fecha auto, que entre otros particulares comprende el siguiente:

Particular del Auto. Diríjase también exhortos a los Señores Gobernadores civiles de Avila, Palencia, León, Madrid, Zamora y esta provincia con el objeto de que se dignen ordenar sean practicadas por los Alcaldes, Guardia civil, y demas dependientes de su autoridad cuantas diligencias su celo les sugiera en averiguación del paradero del precitado Juan López, procediendo, desde luego si fuere habido a su detención con cuantos efectos se le encuentren y remisión con los mismos y según sea conveniente, a este Juzgado a cuyo fin se insertan las señas del propio procesado.

Y llevando a efecto lo por mandado de parte de S. M. la Real C. D. G. exhorto y requiero a V. S. y de la misma le tengo y encargo, que sea instruido de lo que se le sugiera en el presente caso, en su poder, se sirva aceptar y en su consecuencia dar las oportunas órdenes a los dependientes de su autoridad para que se practiquen cuantas diligencias su celo le sugieran a fin de lograr el objeto relacionado, dignándose asimismo dar a la misma causa oficial para que se continúe en la causa de su parte, a cuyo fin se insertarán a continuación las señas del referido Juan López. Tenga el honor de ofrecerme sus misericordias en reciproca correspondencia. Dado en Valladolid a tres de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.—Antonio de la Cuesta, Por mandado de S. S. Sr. D. Teodoro Garza.
Yo, Sr. Jefe de primera instancia Sr. Escribano, que autoriza, se instruye causa criminal de oficio en averiguación del autor o autores del hurto de siete mil quinientos reales de la pertenencia de José Álvarez verificado en el día primero del corriente mes en la casa legar titulada de Arenzana término jurisdiccional de Arroyo, recayendo vehementes sospechas en Juan López que desahució de dicha casa en el mismo día, en cuyo procedimiento se dio con esta fecha auto, que entre otros particulares comprende el siguiente:
LEY HIPOTECARIA. Hecho unido al de 1862 y el Reglamento general para su ejecución, e instrucción sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos a registro.
Ejemplar oficial.

Un tomo en 4.º de buen papel y esmerada impresión.
Se vende a 26 rs. cada ejemplar en rústica en esta capital, en la Librería de los Sres. Viuda e hijos de Milon y en las cabezas de partido de la provincia, en los Corresponsales del mismo, y en los Ayuntamientos, para que se compran y particularmente que desean recibir el Director de la misma, y pagarse acompañando su importe de 26 rs. a la Librería de San Mateo, calle de la Victoria número 11.

Madrid quien remitirá los ejemplares certificados por correo postal a los señores dependientes de la misma, a cuyo fin se insertarán a continuación las señas del referido Juan López. Tenga el honor de ofrecerme sus misericordias en reciproca correspondencia. Dado en Valladolid a tres de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.—Antonio de la Cuesta, Por mandado de S. S. Sr. D. Teodoro Garza.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CUADRO SINOPTICO
de los artículos de la Ley de 10 de Noviembre de 1861, por D. Antonio Castilla, Oficial General de libros de la Contaduría general de pagos, del Ministerio de Fomento, bibliotecario G. L.

Se halla de venta en esta ciudad en la librería de la Viuda e hijos de Milon, a 6 rs. cada ejemplar.

DE LAS FAMILIAS.

Novísimo Manual práctico de economía doméstica y de higiene, para enseñar a bien conservar la salud y lograr una larga y dichosa vida. Octava edición aumentada corregida y muy aumentada con el dote de la vida, con el fin de filtrar para hacer fortuna, y para que las familias sean felices en su vida, y para que se pueda vivir con gran utilidad.

Se halla de venta en esta ciudad en la librería de la Viuda e hijos de Milon, a 6 rs. cada ejemplar.

Se vende a 26 rs. cada ejemplar en rústica en esta capital, en la Librería de los Sres. Viuda e hijos de Milon y en las cabezas de partido de la provincia, en los Corresponsales del mismo, y en los Ayuntamientos, para que se compran y particularmente que desean recibir el Director de la misma, y pagarse acompañando su importe de 26 rs. a la Librería de San Mateo, calle de la Victoria número 11.

Quien hubiese encontrado una yegua de alzada 7 cuartas y media, pelo castaño oscuro, desherrada, edad cerrada que se extravió el día 4 a las 6 de la noche del sitio llamado hera del Miro, véase con Julian Floriz en la huerta de S. Isidro en esta ciudad, que se le abonarán los gastos causados y se le gratificará lo demás oportuno.